



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-2015-2732-SPA-1631 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al desmoche de un individuo arbóreo ubicado en la vía pública, frente al número 67 de la calle Cuernavaca, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos durante la cual se constató la presencia de un individuo arbóreo de los conocidos como grevilias, mismo que presentaba un corte transversal en su tronco principal; al respecto, se citó a comparecer a la persona responsable del desmoche, a quien se le informó lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en materia de poda y tala de arbolado y que se comprometió a llevar a cabo el resarcimiento señalado por la Delegación Cuauhtémoc, toda vez que esa autoridad había llevado a cabo la plantación del individuo afectado.

No obstante lo anterior, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, hizo del conocimiento de esta Entidad que el árbol motivo de denuncia se encuentra en proceso de recuperación de fronda, por lo que no es procedente su retiro; comprometiéndose esa autoridad, a brindar la poda de levantamiento de copa necesaria para que el árbol no interfiera con el paso del cableado.

Derivado de lo anterior, esta Entidad realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató que el individuo arbóreo ha recuperado su estructura sin perder verticalidad, confirmando que el desmoche no ha puesto en riesgo su supervivencia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PODA DE ARBOLADO

Los hechos denunciados señalan el desmoche de un individuo arbóreo ubicado en la vía pública, frente al número 67 de la calle Cuernavaca, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc; estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que en su artículo 118 señala lo siguiente:

(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva (...)

Asimismo, el artículo 119 de la citada Ley, establece que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica (...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, la poda del individuo arbóreo se llevó a cabo sin contar con autorización por parte de la Delegación Cuauhtémoc, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 5 fracciones XVI y XIX, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciada sobre las obligaciones señaladas en la normatividad ambiental en materia de podas aplicable para los habitantes de la Ciudad de México; siendo que, de manera voluntaria, la parte acusada se comprometió a que en adelante se dará observancia a dichos estatutos así como a llevar a cabo la restitución correspondiente que la Delegación Cuauhtémoc le indicase.

No obstante lo anterior, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, hizo del conocimiento de esta Entidad que el árbol afectado había recuperado su estructura original, hecho que fue confirmado por esta Subprocuraduría, por lo que esa autoridad delegacional ejecutará la poda de levantamiento de copa necesaria para liberar el paso del cableado.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que frente al inmueble marcado con el número 67 de la calle Cuernavaca, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, se llevó a cabo el desmoche de un individuo arbóreo de los conocidos como grevilias, motivo por el cual se hizo del conocimiento de la persona responsable lo estipulado en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en materia de poda y tala de arbolado.
- Esta Subprocuraduría constató que el individuo arbóreo afectado ha recuperado su estructura natural, sin que se haya puesto en riesgo su supervivencia o estabilidad, por lo que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, se comprometió a ejecutar la poda de levantamiento de copa con la finalidad de liberar el paso del cableado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p. - Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/EAL